

"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California

Presente

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN: PRESIDENCIA

OFICIO No.: 006333

EXPEDIENTE:

ASUNTO: Se remite Decreto No. 210 para su publicación.



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en cincuenta y un (51) fojas útiles, **DECRETO No. 210**, mediante el cual se aprueban las reformas a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California; a la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California y a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Extraordinaria de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **26 de diciembre de 2025**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 26 de diciembre de 2025.

Por la Mesa Directiva

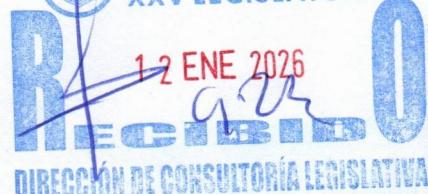
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Secretaria

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



C.c.p.-Dip. Juan Manuel Molina García.- Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales

C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios

C.c.p.-Lic. Héctor Israel Ceseña Mendoza.- Director de Consultoría Legislativa

C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica

C.c.p.- Archivo Presidencia, Dic. 71 Com. Gobernación

LMSA/DMMLM/j's



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 210

PRIMERO.- Se reforma la denominación del CAPÍTULO III del TITULO SEGUNDO y se le adicionan al mismo la Sección I "CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA" y Sección II "MESAS DE PAZ" así como se reforman los artículos 3, 5, 9, 15, 16, 19, 23, 27, 29, 33, 34, 36, 41, 49, 52, 56, 59, 67, 83, 93, 97, 105, 116, 133, 137, 138, 142, 144, 145, 148, 149, 152, 153, 157, 160, 164, 174, 177, 178, 179, 180, 182, 183, 186, 188, 189, 190, 197, se deroga el artículo 146 y se adicionan los artículos 17 BIS, 17 TER, 17 QUATER, 17 QUINQUIES, 17 SEXIES, 25 BIS, 25 TER, 25 QUATER, 97 BIS, 112 BIS, 142 BIS, 142 TER, 142 QUATER, 142 QUINQUIES, 142 SEXIES, 142 SEPTIES, 147 BIS, 157 BIS, 157 TER, 185 BIS y 186 BIS todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- (...)

(...)

(...)

(...)

Las Instituciones de Seguridad serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente.

ARTÍCULO 5.- (...)

I.- **Comisión:** Las instancias colegiadas de las Instituciones de Seguridad de orden estatal o municipal, y de la Fiscalía General, responsables de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales a su cargo, respectivamente;

II a la V.- (...)



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



VI.- Unidad de Asuntos Internos: El órgano, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;

En el ámbito estatal, esta función será ejercida por las unidades correspondientes de la Secretaría, la Fiscalía General y la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario; y en el ámbito municipal, por las Sindicaturas, en su carácter de órganos de control interno, o por el ente que se determine en los respectivos reglamentos.

VII a XXVII.- (...)

ARTÍCULO 9.- Las Instituciones de Seguridad se regirán, para la debida coordinación en la implementación de sus acciones, bajo las bases siguientes:

I a la IV.- (...)

V.- Salvaguardar y compartir la información sobre seguridad, que en el ámbito de su competencia o participación, deba formar parte del Sistema Estatal de Información;

VI. Participar en las convocatorias a reuniones de trabajo y en las mesas de trabajo regionales convocadas o propuestas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Federal; y,

VII.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional, Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y las disposiciones normativas en la materia.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, MESAS DE PAZ E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

SECCIÓN I
CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 15.- - El Consejo Estatal tendrá a su cargo los asuntos siguientes:

I a la X.- (...)

XI.- Designar a los Presidentes Municipales que conformarán la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal de conformidad con lo previsto en la Ley General;



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



XII.- Promover el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y equiparables a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios, en las decisiones relacionadas con la seguridad pública y la operación de las Instituciones de Seguridad en sus territorios, reconociendo su autonomía, formas de organización y modelos de seguridad comunitaria; y,

XIII.- Los demás que le asignen las leyes, el Consejo Nacional y Consejo Estatal, así como las que sean necesarias para promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en materia de seguridad.

ARTÍCULO 16.- (...).

(...)

(...)

(...)

(...)

Asimismo, invitarán a sus sesiones a personas representantes de la sociedad civil o de la comunidad, en atención a los temas a tratar, cuya participación será honorífica y, por lo tanto, sin remuneración.

SECCIÓN II
MESAS DE PAZ

ARTÍCULO 17 BIS.- Las mesas de paz son las instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las Instituciones de Seguridad.

A las mesas de paz deberán asistir las personas titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo, quien la presidirá;
- II. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- III. La Secretaría General de gobierno;
- IV. La Fiscalía General del Estado;
- V. La Agencia Estatal de Investigación;



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



VI. Las representaciones de las Fuerzas Armadas, la Guardia Nacional y de la zona naval en la región;

VII. La estación estatal del Centro Nacional de Inteligencia;

VIII. El Centro Estatal de Inteligencia Preventiva;

IX. El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano;

X. La delegación de los programas de bienestar del Gobierno Federal en el Estado; y,

XI. La representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, quien fungirá como la Secretaría Técnica.

El Poder Judicial del Estado será invitado permanente. Asimismo, previo acuerdo de las personas integrantes de la mesa de paz, se podrá convocar a las personas titulares de los gobiernos municipales con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados, así como las personas titulares de otras instituciones.

En el caso de los municipios, se podrán establecer mesas de paz regionales integradas por dos o más municipios y presididas, de manera rotativa, por las personas titulares de los ejecutivos municipales que las integren, mismas que replicarán el modelo de las mesas de paz estatales y que deberán tener representación tanto del Ejecutivo Estatal como de las Instituciones de Seguridad del Estado y del Gobierno Federal.

La mesa de paz deberá sesionar de forma ordinaria todos los días hábiles y, de forma extraordinaria, las veces que convoque la presidencia.

ARTÍCULO 17 TER.- La mesa de paz tendrá los siguientes objetivos:

I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel estatal y municipal;

II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos a nivel del Estado y los municipios;

III. Coordinar las acciones de gobierno orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;

IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



- V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad del Estado y los municipios;
- VI. Diseñar e implementar acciones operativas;
- VII. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública del Estado, así como los resultados y las acciones operativas implementadas;
- VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del Estado; y,
- IX. Las demás necesarias para su funcionamiento.

SECCIÓN III MODELOS E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

ARTÍCULO 17 QUATER.- El mando único es el modelo de coordinación policial en el que se centralizan, a cargo del Estado, las labores de seguridad pública en una sola Institución, tanto en lo operativo como en lo administrativo.

El mando único se establecerá cuando el municipio no cuente con policía, cuando así lo determine el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana o cuando así lo solicite el municipio.

En cualquiera de estos supuestos, la implementación del mando único deberá garantizar:

- I. La continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal;
- II. La transparencia y la rendición de cuentas en la gestión y aplicación de los Fondos de Ayuda Federal destinados a los municipios; y,
- III. La formalización de instrumentos que definan las funciones operativas, administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión y evaluación.

ARTÍCULO 17 QUINQUIES.- El mando coordinado es el modelo de organización policial en el que se centralizan las labores operativas de seguridad pública en una institución, mientras que las labores administrativas relacionadas con estas continúan bajo la responsabilidad de las autoridades municipales.

El mando coordinado se podrá establecer a través de convenios entre el Estado y el municipio.

ARTÍCULO 17 SEXIES.- Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más municipios del Estado, se podrán establecer instancias de coordinación, con carácter temporal o permanente.



"2025, Año del Turismo Sustentable como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



En caso de que estas instancias se formalicen a través de acuerdos o convenios de colaboración, estos deberán suscribirse con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones aplicables y en congruencia con la respectiva estrategia de seguridad pública del Estado, para lo que deberán coordinarse con la Secretaría.

Las instancias de coordinación deberán designar una persona como enlace con el Secretariado Ejecutivo y con la o el representante al que se hace referencia en el artículo 39 de la Ley General, a quienes deberán informar su instalación y objetivos.

Las instancias de coordinación podrán solicitar el apoyo de la Federación y del Estado, con las que procurarán coordinarse y cooperar para realizar acciones de prevención de las violencias y del delito, la persecución de este, operativos, tareas de proximidad, investigación y las demás necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 19.- Además de las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en materia de seguridad ciudadana, corresponden a la Secretaría, las siguientes:

I a la XV.- (...)

XVI.- Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos a que se refiere el artículo 114 de la Ley General;

XVII a la XVIII.- (...)

XIX.- Procurar e impulsar la celebración de convenios de coordinación con la autoridad federal competente para realizar actividades de reparación de armamento de las instituciones policiales;

XX.- En materia de inteligencia, validar y certificar, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, la información referente a registros de detenciones, de armamento y equipo, así como la información suministrada por personas prestadoras de servicios de seguridad privada en la entidad;

XXI.- Informar al Consejo Nacional de Inteligencia en Seguridad Pública, cada seis meses, sobre todos los sistemas de inteligencia, información, registros y recursos tecnológicos con los que cuente para el desarrollo de sus actividades, así como su funcionamiento, características, alcances y medidas de control. Dicho informe deberá incluir la presentación de resultados estadísticos y de rendimiento de todas sus investigaciones, operaciones, casos y detenciones concretas;



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



XXII.- Asistir al Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, así como a las Mesas de Paz, a las Mesas de Paz Regional y a la Conferencia Nacional de Secretarías de Seguridad Pública, cuando se le convoque; y,

XXIII.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia, Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 23.- Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes:

I a la IV.- (...)

Las instituciones señaladas en las fracciones I y II son de carácter estatal, mientras que la establecida en la fracción III corresponde al ámbito municipal.

Las Instituciones Policiales, de acuerdo con su ámbito competencial, y para la consecución del orden, la paz y tranquilidad públicos; desplegarán acciones de proximidad, comunicación y participación directa con los ciudadanos.

ARTÍCULO 25 BIS.- Las Instituciones Policiales del Estado tendrán las siguientes funciones:

- I. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;
- II. Recibir reportes y denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos y faltas administrativas e informar a la autoridad competente;
- III. Realizar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos;
- IV. Realizar análisis criminal y de contexto que permita generar productos, identificar patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y la persecución de los delitos;
- V. Coadyuvar con las autoridades federales para la prevención, investigación y persecución de los delitos federales;
- VI. Realizar labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras;



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



- VII. Realizar labores de seguridad, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;
- IX. Coordinarse con las policías municipales en el Estado y con las policías de otras entidades federativas, en su caso;
- X. Prestar el servicio de seguridad pública cuando, con independencia de la razón que lo motive, un municipio no cuente con policía propia o, ante alguna situación, esta no pueda hacer frente a la amenaza que se presente;
- XI. Proximidad, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas en los casos en los que algún municipio justifique su necesidad o no cuente con policía propia; y,
- XII. Las demás establecidas en las normas aplicables.

ARTÍCULO 25 TER.- Las Instituciones Policiales de los municipios, tendrán las siguientes funciones:

- I. Proximidad, solución de conflictos, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas;
- II. Apoyo a las Instituciones de Seguridad del Estado en situaciones que requieran de mayor capacidad disuasiva o de respaldo y garantizar, mantener y restablecer el orden público;
- III. Labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras análogas;
- IV. Investigación y de análisis criminal en los casos en los que cuente con una unidad de investigación certificada; y,
- V. Las demás establecidas en la normativa aplicable.

Las policías de los municipios deberán organizarse, estructurarse y distribuirse conforme a las necesidades específicas de su territorio. Asimismo, deberán contar con la certificación institucional correspondiente, de acuerdo con los lineamientos y requisitos que, para tal efecto, establezca el Secretariado Ejecutivo.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

ARTÍCULO 25 QUATER.- Las policías que presten servicios en instituciones penitenciarias del Estado tendrán, al menos, las siguientes funciones:

- I. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;
- II. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;
- III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- IV. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los centros de reinserción social a los que se encuentren adscritos;
- V. Coordinarse con otras Instituciones de Seguridad para el ejercicio de sus funciones; y,
- VI. Las que determinen las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27.- (...)

- I.- Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En la aplicación de estos procedimientos, se deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales;
- II a la VI. (...)
- VII.- Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro que para tal efecto se determine por las autoridades de la Federación;
- VIII.- Expedir y actualizar los certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro que para tal efecto se determine por las autoridades de la Federación;
- IX a la XV. (...)
- XVI.- Las demás que en el ámbito de su función, disponga la Ley General y los acuerdos del Sistema Nacional, Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y las disposiciones normativas en la materia.

(...)

ARTÍCULO 29.- (...)

I a la XII. (...)



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



XIII. Promover y emitir las convocatorias para el ingreso de las personas candidatas a formar parte de las Instituciones Policiales del Estado y de la Agencia Estatal de Investigación;

XIV a la XVII. (...)

ARTÍCULO 33.- (...)

(...)

(...)

(...)

Todas las Instituciones de Seguridad del Estado de Baja California deberán integrar al Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública las bases de datos, archivos de sus sistemas de inteligencia y cualquier otra fuente en su poder que resulte necesaria para la identificación y esclarecimiento de los hechos delictivos.

Las plataformas, sistemas y archivos deberán atender los lineamientos que emita el Centro Nacional de Inteligencia.

ARTÍCULO 34.- Para la debida operación de la plataforma tecnológica que sustenta el Sistema Estatal de Información, el Centro Estatal de Inteligencia Preventiva tendrá las siguientes funciones:

I a la II.- (...)

III.- Realizar las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad, las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Estatal de Información, asegurando su vinculación permanente con la Plataforma Central de Inteligencia Federal, conforme a lo previsto en la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública;

IV a la VI.- (...)

VII.- Las demás que en el ámbito de su función dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia, Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 36.- La utilización del Sistema Estatal de Información se regirá en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado

"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



de Baja California y Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables de la materia.

(...)

(...)

ARTÍCULO 41.- (...)

I a la IV.- (...)

V.- Del Registro Nacional de Detenciones;

VI a la XVII.- (...)

ARTÍCULO 49.- Los Miembros que realicen detenciones deberán dar aviso administrativo de inmediato a la autoridad competente a través del Informe Policial Homologado, a fin de incorporar la información de dicha detención al Registro Nacional de Detenciones, de conformidad con los procedimientos e instrumentos establecidos en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

El Registro Nacional de Detenciones deberá contener los datos señalados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Asimismo, señalará el modo en que se hizo del conocimiento de la persona detenida, los derechos constitucionales y legales que le asisten.

ARTÍCULO 52.- (...)

I a la X.- (...)

(...)

En materia de inteligencia la Fiscalía deberá validar y certificar, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, la información referente a registros de detenciones, de armamento y equipo, así como la información que suministren.

ARTÍCULO 56.- La Fiscalía General establecerá una base de datos sobre bienes robados y recuperados, la cual deberá actualizarse permanentemente, misma que será integrada al Sistema Estatal Información y contendrá al menos lo siguiente:

I a la IX. (...)

(...)



(...)

En materia de inteligencia la Fiscalía deberá, validar y certificar, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, la información referente a registros de detenciones, de armamento y equipo, así como la información que suministren.

ARTÍCULO 59.- (...)

(...)

(...)

I a la V. (...)

El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California, en materia de inteligencia y seguridad nacional deberá otorgar acceso permanente y en tiempo real al Centro Nacional de Inteligencia de la información que reciban, generen, almacenen, integren y compartan, incluyendo análisis de datos, análisis criminales y reportes.

Asimismo, el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California deberá reportar al Centro Nacional de Inteligencia, de forma directa y en calidad de urgente, cualquier información relevante, hecho o circunstancia criminal que acontezca en la entidad y que, por su naturaleza, amerite el conocimiento y la toma inmediata de decisiones a nivel federal, mediante los mecanismos de comunicación y seguridad que se establezcan para dicha función.

ARTÍCULO 67.- (...)

(...)

(...)

Tratándose de los sujetos referidos en el párrafo anterior, los requisitos establecidos en esta Ley que excedan a los contenidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, no les serán aplicables, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 83.- (...)

I a la VII.- (...)



VIII. Turnar ante la Unidad de Asuntos Internos que tenga a su cargo una Institución Policial y la Agencia Estatal de Investigación, aquellos casos en que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en la Ley, por parte de los Miembros y los agentes de la Agencia Estatal de Investigación;

IX a la XVIII. (...)

ARTÍCULO 93.- (...)

I. (...)

II. El titular de la Unidad de Asuntos Internos;

III a la IV. (...)

ARTÍCULO 97.- (...)

I a la II.- (...)

III.- Reacción y de operaciones especiales, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;

IV.- Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local;

V.- (...)

ARTÍCULO 97 BIS.- Las Instituciones Policiales contarán, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes unidades administrativas:

I.- Análisis criminal;

II.- Comisión de Carrera Policial;

III.- Comisión de Honor y Justicia;

IV.- Asuntos internos; y,

V.- Academia.



Tratándose de los asuntos internos de personas integrantes de las Instituciones Policiales previstas en el artículo 23, fracción III de esta Ley, serán competentes para conocer y resolver sobre estos, las Sindicaturas Municipales correspondientes.

ARTÍCULO 105.- (...)

I. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Unidad de Asuntos Internos; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa;

II. Resolver sobre la suspensión preventiva del Miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo; o en su caso confirmar la decretada por la Unidad de Asuntos Internos;

III a la IV. (...)

SECCIÓN SEGUNDA
RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN

ARTÍCULO 112 BIS.- El reclutamiento es el proceso a cargo de las Instituciones de Seguridad, mediante el que, a través de convocatorias públicas, se busca y convoca a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes dentro de estas.

ARTÍCULO 116.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De Ingreso:

I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III a la V. (...)

VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) (...)

b) (...)



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior;

VII a la VIII (...)

IX. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;

X a XIII.- (...)

XIV. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XV a la XVII. (...)

XVIII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;

XIX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicossexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XX. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa; y,

XXI. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

IV. Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones;

V. No superar la edad máxima de retiro y jubilación que establezcan las disposiciones aplicables;



VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

- a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
- b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
- c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior;

VII. Asistir y aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

IX. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

X. No acumular más de dos sanciones administrativas en un año de servicio;

XI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación del servicio; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XIII. Abstenerse de acudir al servicio con aliento alcohólico, estado de ebriedad, o bien, consumir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio;

XIV. No padecer adicción a substancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XV. No padecer alcoholismo;

XVI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XVII. Someterse a exámenes médicos, físicos, de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, para comprobar la ausencia de abuso de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como aquéllos que sean necesarios para la debida prestación del servicio;



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



XVIII. No estar suspendida o inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como persona servidora pública;

XIX. No faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

XX. No prestar simultáneamente servicios de cualquier carácter en un cuerpo de seguridad pública y privada;

XXI. No desempeñar otro empleo, cargo, profesión o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de cualquier nivel, así como trabajos o servicios remunerados en instituciones privadas que sean compatibles con la función que se desempeñe;

XXII. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, no ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal;

XXIII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;

XXIV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicossexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XXV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa; y,

XXVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia establecidos en este artículo deberán realizarse conforme al procedimiento de separación que previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 133.- (...)

A. (...)

B. (...)

I a la II. (...)

III. Ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;



- IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas y sus integrantes;
- V. Notoria buena conducta, no haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso o no estar sujeta a averiguación previa, investigación, proceso penal o administrativo, ni haber sido inhabilitada, suspendida o destituida por resolución firme como persona servidora pública;
- VI. No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;
- VII. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley; y,
- VIII. Los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 137.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales además de las obligaciones contenidas en la Ley General, se sujetarán a las siguientes:

I a la XII. (...)

XIII. Acatar las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Unidad de Asuntos Internos o de la Comisión;

XIV a la LIII. (...)

LIV. Proporcionar y cumplimentar medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

LV. Entregar el armamento, al término de sus actividades o comisión asignada, en las instalaciones de la unidad a la que pertenezca;

LVI. Informar por escrito al superior jerárquico y a la Unidad de Asuntos Internos el robo, extravío o daño del armamento o equipo asignado, dentro de las setenta y dos horas siguientes al hecho;

LVII. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito, y usar sólo en caso necesario los estrobo, sirenas, torretas o altavoz de la unidad, patrulla o vehículo a su cargo, evitando su uso injustificado;



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



LVIII. Abstenerse de utilizar la jerarquía o cargo de un superior, para transmitir o comunicar una orden, siendo esta inexistente;

LIX. Abstenerse de pernoctar durante el horario de servicio;

LX. Hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho;

LXI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones;

LXII. Abstenerse de realizar actos de acoso u hostigamiento sexual;

LXIII. Abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;

LXIV. Abstenerse de disponer o apropiarse en beneficio propio o de terceros de bienes ajenos a los que tuvieren acceso como resultado del ejercicio de sus funciones; y,

LXV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 138.- (...)

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, la cultura cívica, el amor a la patria, el rechazo a los vicios, los buenos modales, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos, por lo que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán apegarse a su estricta observancia.

(...)

(...)

ARTÍCULO 142.- El régimen disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta del personal de las Instituciones de Seguridad, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Dentro del mismo se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones.

La responsabilidad disciplinaria prevista en el presente capítulo será independiente de las que correspondan por responsabilidad administrativa, civil, patrimonial, laboral o penal en que pudiera incurrir el personal de las Instituciones de Seguridad.

Este régimen disciplinario es aplicable al personal de las Instituciones de Seguridad que sean integrantes del servicio profesional de carrera.

El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

ARTÍCULO 142 BIS.- Es obligación de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la presente Ley.

El incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refiere el presente artículo no será considerado una falta administrativa, por lo que no dará lugar a la imposición de correctivos o sanciones previstas en el régimen disciplinario. Dicho incumplimiento deberá ser tramitado mediante el procedimiento de separación del servicio, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 142 TER.- Todas las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad están obligadas en presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, su incumplimiento se sancionará por la autoridad competente de conformidad con lo previsto en la Ley en cita.

Las conductas vinculadas a la violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, deberán ser investigadas y sancionadas con perspectiva de género, garantizando el principio de debida diligencia, confidencialidad, no revictimización y el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que se configure.

Las Instituciones de Seguridad deberán contar con lineamientos, procedimientos y protocolos específicos para atender estas faltas, así como medidas de protección y acompañamiento para las personas afectadas.

Con independencia de la investigación o procedimiento administrativo, cuando las conductas constituyan la probable comisión de un delito, las autoridades que investiguen o substancien el procedimiento darán vista al Ministerio Público sin dilación y aplicando en todo momento la perspectiva de género.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



ARTÍCULO 142 QUATER.- El régimen disciplinario de todas las Instituciones de Seguridad será el aplicable ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley o las que estén contenidas en otras normas.

ARTÍCULO 142 QUINQUIES.- El incumplimiento de las obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad, señaladas en el presente título, en las demás disposiciones legales aplicables y los propios reglamentos de régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad, dará lugar a la imposición de:

- I. Correctivos disciplinarios; o,
- II. Sanciones.

ARTÍCULO 142 SEXIES.- Los correctivos disciplinarios son medidas impuestas de manera fundada y motivada por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo sobre personal que cometa faltas que, por su naturaleza, no ameriten sanción administrativa. Su finalidad es preservar la disciplina, el respeto, el orden y la adecuada prestación del servicio, asegurando el cumplimiento de los deberes y obligaciones concernientes a este personal. Su aplicación debe ser legal, proporcional y necesaria, dejando registro documental del mismo.

El régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad contemplará los siguientes correctivos disciplinarios:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación escrita;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Disculpa pública; o,
- V. Trabajo en favor de la comunidad.

De igual forma y con independencia del correctivo disciplinario al que haya sido acreedor, el personal con correctivo disciplinario deberá acudir y participar en cursos, pláticas o programas de capacitación y profesionalización que se estimen relacionados con la naturaleza de la falta cometida.

ARTÍCULO 142 SEPTIES.- Se aplicará correctivo disciplinario a la persona integrante de las Instituciones de Seguridad que incumpla o transgreda las obligaciones previstas en las fracciones I a la XX y de la LV a la LIX del artículo 137 de esta Ley.



El incumplimiento de dichas obligaciones, así como las que se establezcan en los reglamentos de régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad, será sancionado con cualquiera de las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley.

El procedimiento mediante el cual se sustanciarán y aplicarán las correcciones disciplinarias será determinado vía reglamento.

Dichos reglamentos podrán prever las medidas preventivas que se estimen necesarias durante su desahogo, los casos en que se ordenará y levantará su aplicación, así como las consecuencias que se generarán cuando se haya o no acreditado el incumplimiento de la obligación por parte del Miembro.

ARTÍCULO 144.- (...)

I. (...)

II. Amonestación escrita: Es el acto por el cual se advierte de manera escrita a un elemento de la institución policial, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse;

III. Amonestación verbal: Es el acto por el cual se advierte de manera verbal a un elemento de la institución policial, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse;

IV. Arresto: Es la privación temporal de la libertad hasta por treinta y seis horas, que sufre el Miembro que incumplió con alguna obligación. El arresto deberá emitirse por escrito, especificando el motivo, duración y lugar en que deberá cumplirse;

V. Cambio de adscripción y funciones: Consiste en el cambio del lugar donde el Miembro presta el servicio en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar. No será considerada como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio;

VI. Disciplina pública: Es el acto mediante el cual un elemento de la institución policial reconoce la responsabilidad derivada de sus actos u omisiones y tiene por objeto reintegrar la dignidad tanto a las personas afectadas como a la institución policial en general;

VII. Inhabilitación: Consiste en el impedimento para desempeñar cualquier cargo público hasta por diez años;

VIII. Remoción del cargo: Que consiste en la terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad decretada mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa;

IX. Suspensión temporal: Es la interrupción de funciones impuesta al Miembro de quince días hasta tres meses. El Miembro debe hacer entrega del equipo de cargo puesto a su disposición



y de los asuntos bajo su responsabilidad. El Miembro será privado de su derecho a recibir remuneración, ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, así como a prestar el servicio; y,

X. Trabajo en favor de la comunidad: Consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social del Estado, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del Miembro y de la familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

ARTÍCULO 145.- El incumplimiento a las fracciones XXI a la LIV del artículo 137 dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionarán con suspensión temporal, remoción del cargo o inhabilitación; el incumplimiento de las fracciones LX a LXIV se sancionará en términos de lo dispuesto por la Ley General.

(...)

I. a II. (...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 146.- Derogado.

ARTÍCULO 147 BIS.- La aplicación de los correctivos y sanciones disciplinarias deberá registrarse de manera oportuna y sistemática en el expediente personal de las personas servidoras públicas integrantes de las Instituciones de Seguridad.

Dicho requisito deberá ser considerado como uno de los criterios para la toma de decisiones institucionales relacionadas con promociones, ascensos, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y cualquier otro procedimiento de evaluación del desempeño o trayectoria profesional del personal.

ARTÍCULO 148.- La Unidad de Asuntos Internos, de manera previa a la substanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, deberá realizar fundada y motivadamente una investigación administrativa y suspender de manera preventiva al miembro cuando así lo considere conveniente, a efecto de realizar las diligencias para allegarse de elementos que le permitan, en su caso, solicitar a la Comisión, iniciar el procedimiento correspondiente.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

ARTÍCULO 149.- La Comisión podrá suspender, negar, decretar o ratificar la suspensión preventiva declarada por la Unidad de Asuntos Internos contra un Miembro que se encuentre sujeto a procedimiento, por los actos u omisiones de los que pueda derivarse responsabilidad administrativa grave o falta de requisitos de permanencia o alguna otra causa de separación definitiva y cuya permanencia en el servicio puedan afectar el procedimiento, institución policial o a la sociedad en general.

ARTÍCULO 152.- La suspensión preventiva se levantará, cuando así lo resuelva la Unidad de Asuntos Internos o la Comisión, según corresponda.

La suspensión preventiva declarada por la Unidad de Asuntos Internos será por el tiempo estrictamente para llevar a cabo investigación administrativa.

(...)

ARTÍCULO 153.- (...)

La Unidad de Asuntos Internos y la Comisión están obligadas a informar y notificar oportunamente a la autoridad encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

(...)

ARTÍCULO 157.- La Unidad de Asuntos Internos será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la Comisión el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor.

ARTÍCULO 157 BIS.- Para el desarrollo del cumplimiento de las funciones de substanciación las Instituciones de Seguridad, contarán con el área de substanciación que se determine en el Reglamento Interior respectivo.

Una vez concluida la investigación y la substanciación del procedimiento, el área correspondiente remitirá el expediente a la autoridad resolutora para emitir la determinación procedente.

ARTÍCULO 157 TER.- El procedimiento sancionador deberá constar de las siguientes etapas:

- I. Inicio formal del procedimiento;
- II. Notificación personal y emplazamiento;



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

III. Admisión y desahogo de pruebas;

IV. Audiencia única; y,

V. Cierre de instrucción y resolución.

ARTÍCULO 160.- (...)

I a la III. (...)

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

(...)

(...)

ARTÍCULO 164.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

I a III.- (...)

IV.- Cierre de la instrucción y citación para la resolución.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 174.- Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, que podrán producirse por escrito o en forma verbal del Miembro; se declarará cerrada la instrucción y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de treinta días.

ARTÍCULO 177.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la Unidad de Asuntos Internos y la Comisión podrán aplicar cualquiera de los medios de apremio siguientes:

I a la IV.- (...)



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



ARTÍCULO 178.- La Unidad de Asuntos Internos y la Comisión podrán disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido desarrollo de la investigación administrativa y del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa respectivamente; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer.

La valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California

ARTÍCULO 179.- (...)

(...)

La V.- (...)

VI. Las demás que ordene la Unidad de Asuntos Internos o quien ejerza el mando directo sobre la Institución Policial.

ARTÍCULO 180.- (...)

En caso de que el Miembro se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva, misma que se fijará en los estrados de la Institución Policial y de la Unidad de Asuntos Internos.

ARTÍCULO 182.- Si el Miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación por estrados de la Institución de Seguridad y de la Unidad de Asuntos Internos.

ARTÍCULO 183.- (...)

Si el Miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución de Seguridad y de la Unidad de Asuntos Internos.

ARTÍCULO 185 BIS.- Las solicitudes de reingreso al servicio profesional de carrera se analizarán y, en su caso, se concederán siempre y cuando el motivo de la baja haya sido por renuncia. En el caso de que el personal haya renunciado, la existencia de sanciones posteriores que resulten de procedimientos iniciados durante el tiempo que prestaba sus servicios no será impedimento para registrarlas en su expediente personal. Las Instituciones de Seguridad deberán establecer su propia normativa para tal efecto la que deberá considerar al menos los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 116 de esta Ley.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

ARTÍCULO 186.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el registro nacional correspondiente.

(...)

(...)

ARTÍCULO 186 BIS.- El derecho a reclamar los haberes, salarios y prestaciones devengadas prescribirá en el término de un año, cualquiera que sea la causa de su origen, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva; mientras que la acción para impugnar la remoción prescribirá en el plazo de cuatro meses, contado en igual forma.

ARTÍCULO 188.- La prescripción extingue la facultad de la autoridad competente para imponer correctivos disciplinarios o sanciones administrativas y comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, o desde que haya cesado su comisión si esta fuera de carácter continuo.

ARTÍCULO 189.- Tratándose de correctivos disciplinarios prescribirá en un año la facultad para su imposición, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el Miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de esta Ley.

Tratándose de faltas administrativas prescribe la facultad de la autoridad competente para su imposición en tres años, tratándose de conductas clasificadas como no graves y en siete años, tratándose de conductas clasificadas como graves.

ARTÍCULO 190. La prescripción se interrumpirá:

I.- Por cualquier actuación de la autoridad encaminada a investigar, sustanciar o resolver el procedimiento disciplinario, siempre que dicha actuación sea formalmente notificada a la persona sujeta al procedimiento; y,

II.- Por la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.

ARTÍCULO 197.- (...)

I a la II. (...)



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



- III. Por no obtener la revalidación de su Certificado;
- IV. Se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 185 de esta Ley;
- V. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con excepción de lo previsto en los transitorios segundo y tercero.

SEGUNDO.- Las mesas de paz a que refieren los artículos 17 BIS y 17 TER entrarán en funcionamiento hasta en tanto la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal expida el Acuerdo por el que se regulará la operación, funcionamiento e integración de las mesas de paz de las entidades federativas y regionales.

TERCERO.- Los procesos de reclutamiento que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio. No obstante, las personas aspirantes deberán cumplir con los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 116 del presente Decreto.

CUARTO.- En virtud del cambio de denominación de las Contralorías Internas por Unidades de Asuntos Internos aprobado en las presentes reformas, toda referencia hecha a las respectivas contralorías internas en las disposiciones legales o normativas, así como en actuaciones administrativas o judiciales correspondientes se entenderán hecha a las Unidades de Asuntos Internos correspondientes.

Asimismo, los recursos presupuestales, financieros, humanos y materiales correspondientes a las Contralorías Internas de las Instituciones de Seguridad, se conservarán para el ejercicio de las Unidades de Asuntos Internos correspondiente a cada Institución de Seguridad.

SEGUNDO. - Se reforman los artículos 2, 4, 5, 18, 24, 28, 44, 45, 46, 47, 57, 59, 61, 63, 68, 74, 75, 77, 88, 92, 94, 97; y se adicionan los artículos 47 BIS, 47 TER, 61 BIS, 61 TER, 61 QUATER, 61 QUINQUES, 66 BIS, 75 BIS, 81 BIS, todos de la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer la forma de coordinación entre el Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para buscar, localizar e identificar a las Personas Desaparecidas y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de la Ley General;



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



II a IX (...)

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley, además de las definiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se consideran las siguientes:

I a la III. (...)

IV. Base Estatal de Indicios: Base de datos que concentra información fotográfica y de geolocalización de indicios criminalísticos relacionados con investigaciones en curso, en particular sobre sitios de interés forense como lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, entre otros;

V. Base Nacional de Carpetas de Investigación: Registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por la Fiscalía Especializada;

VI. Búsqueda Inmediata: El inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades del Estado, luego de que tiene conocimiento de los hechos, mediante la denuncia, el Reporte o la Noticia de la desaparición;

VII. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;

VIII. Comisión Local de Búsqueda: Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California;

IX. Comisionado (a): Persona titular de la Comisión Local de Búsqueda;

X. Consejo Estatal: Órgano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda;

XI. Clave Única de Registro de Población: Fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de autoridades y particulares de cualquier naturaleza, que servirá como mecanismo para el cruce, alerta y consulta de la información de sus bases de datos, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley General;

XII. Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas;



XIII. Depósito Ilegal de Cadáveres o Restos Humanos: Se refiere a los puntos en el espacio en donde fueron colocados intencionalmente cadáveres o restos humanos, los cuales pueden estar o no expuestos. Estos puntos pueden ser: cavidades naturales como cuevas o cavernas; artificiales como fosas, tiros de mina, pozos áridos; cuerpos de agua estáticos o dinámicos; en suspensión; basureros; así como, sobre o dentro de objetos. Y cuya privación de vida y/o deposición se pueda encontrar vinculado a la posible comisión de algún ilícito;

XIV. Depósito Legal de Personas Fallecidas sin Identificar e Identificadas aún No Restituidas o Partes De Ellas: Se refiere al destino temporal que una autoridad competente les otorga a los cadáveres o restos humanos, de los cuales no se ha logrado su identificación o que la persona está identificada pero no han localizado a sus familiares para llevar a cabo la restitución del cadáver o restos. Estos podrán estar en áreas de resguardo o inhumados tanto de fosa común, como fosa individualizada;

XV. Dirección General de Ciencias Forenses: El Centro Estatal de Ciencias Forenses que pertenece a la Fiscalía General del Estado de Baja California;

XVI. Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendiente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la Persona Desaparecida. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

XVII. Familia Social: persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;

XVIII. Fiscalía General: Fiscalía General del Estado de Baja California;

XIX. Fiscalía Especializada: A la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos en Desaparición de Personas;

XX. Ficha de Búsqueda: Documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;

XXI. Fosa Clandestina: Cavidad natural o artificial utilizada o realizada de forma ilegal para enterrar o esconder, total o parcialmente, uno o más cadáveres o restos humanos;



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



XXII. Fosa Común: Excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamadas;

XXIII. Fosa Individualizada: Son puntos de depósitos o inhumación individuales, generalmente dentro de un cementerio/panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;

XXIV. Grupos Locales de Búsqueda: Grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas desaparecidas de la Comisión Local de Búsqueda, quienes realizarán la búsqueda de campo, entre otras actividades;

XXV. Instituciones de Seguridad Pública Estatal: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;

XXVI. Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXVII. Ley de Víctimas: A la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California;

XXVIII. Mecanismo Estatal: Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;

XXIX. Medidas de Restitución: El conjunto de medidas que buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

XXX. Nombre Social: es el vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna;

XXXI. Noticia: A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona; **XXXII. Persona Desaparecida:** A la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;

XXXIII. Persona Localizada: A la persona con o sin vida, cuya suerte o paradero es conocido;

XXXIV. Personas en situación de vulnerabilidad: Los grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus



derechos fundamentales. Dentro de poblaciones en situación de vulnerabilidad se encuentran: personas con discapacidad, mujeres, mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas en situación de movilidad como migrantes y personas desplazadas, personas extranjeras, personas que forman parte del grupo de población LGBTQ+, personas que pertenezcan a pueblos indígenas u originarios, personas habitantes de calle;

XXXV. Plataforma Única de Identidad: Herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población;

XXXVI. Principios Rectores: A los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas;

XXXVII. Protocolos: Al Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y al Protocolo Alba;

XXXVIII. Protocolo Alba: Mecanismo operativo de coordinación y colaboración entre las autoridades estatales, municipales y federales, así como la participación de sociedad civil, academia, organismos públicos y privados, para la búsqueda urgente e inmediata, y la localización en caso de desaparición de Niñas, Adolescentes y Mujeres;

XXXIX. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas del estado de Baja California, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Desaparecidas;

XL. Registro Estatal de Fosas: Aquél que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del estado, así como de las fosas clandestinas que las autoridades localicen en el territorio estatal;

XLI. Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas: Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los cadáveres o restos en el estado de Baja California, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas;

XLII. Registros Administrativos: Bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan;



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



XLIII. Servicio Médico Forense: Al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California; y,

XLIV. Titular del Ejecutivo: Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, siendo la persona Gobernadora del Estado.

ARTÍCULO 5.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios contenidos en la Ley General, bajo los siguientes principios:

I a la XX. (...)

XXI. Proporcionalidad: Consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales; y,

XXII. La utilización de la Plataforma Única de Identidad se sujetará, además de los establecidos en las leyes de la materia, a los principios de licitud, proporcionalidad, necesidad, finalidad y responsabilidad en el acceso y uso de la información a que se refiere la presente Ley.

Además de los principios mencionados, se podrán tomar en cuenta los criterios y principios que se emitan por los Organismos Internacionales de Derechos Humanos en términos del Derecho Internacional.

ARTÍCULO 18.- El Mecanismo Estatal de Coordinación se integra por:

I a la IX. (...)

X. La persona titular de Servicios Médicos Forenses del Estado;

XI. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado; y,

XII. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

(...)

(...)

(...)



(...)

ARTÍCULO 24.- La Comisión Local de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del Estado, con autonomía técnica y de gestión, dependiente directamente de la persona titular de dicha Secretaría, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en todo el territorio del estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

(...)

(...)

La Comisión Local de Búsqueda deberá de coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal. La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda formará parte del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en los términos establecidos por la Ley General; y participará activamente en los mecanismos de coordinación, intercambio de información y toma de decisiones que dicho Sistema contempla.

ARTÍCULO 28.- (...)

I a la XXIX. (...)

XXX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de las Fichas de Búsqueda relacionadas con la Búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXXI a la LXII. (...)

(...)

ARTÍCULO 44.- (...)

(...)

(...)

La Secretaría General de Gobierno podrá implementar programas de apoyo dirigidos a familiares de personas desaparecidas, con el objeto de fortalecer las acciones de búsqueda que éstos desplieguen. Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado establecerá, en el ámbito de sus competencias, acciones de bienestar integral, con especial énfasis en la atención a hijas



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



e hijos de personas desaparecidas, a través de los programas de bienestar social que impulse el Gobierno.

ARTÍCULO 45.- (...)

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos necesarios, así como con personal especializado y multidisciplinario, para el cumplimiento de sus funciones, deberá disponer de las siguientes unidades:

- I. Unidad especializada de investigación;
- II. Unidad de análisis de contexto;
- III. Unidad de atención y seguimiento a víctimas;
- IV. Unidad de búsqueda inmediata y de larga data;
- V. Área especializada en delitos ciberneticos; y,
- VI. Las demás que se determinen en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, la Fiscalía Especializada deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Deberá también diseñar e implementar una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y el flujo de casos bajo su conocimiento, con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización. Estos criterios deberán ser públicos y contemplar mecanismos orientados a garantizar el acceso a la verdad, la justicia y la no repetición del delito de desaparición.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 46.- Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. (...)



II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y deberá de ser acorde a los objetivos señalados en el artículo anterior; y,

III. (...)

La Fiscalía General debe brindar formación continua, así como certificar a su personal en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en los términos de la Ley General, conforme a los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 47.- La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre Personas Desaparecidas relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar sin dilación la carpeta de investigación correspondiente y ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia;

II a III. (...)

IV. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Local de Búsqueda y a la Comisión Nacional sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables, debiendo registrar y actualizar de manera inmediata, la información en los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación.

De igual forma, deberán establecerse mecanismos de colaboración para intercambiar información, con el objetivo de la búsqueda de personas desaparecidas, lo anterior deberá realizarse con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las víctimas y de las personas involucradas en la materia; así como al cumplimiento de las disposiciones relativas a la confidencialidad de la información;

V a la XXXIII. (...)



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



XXXIV. Consultar la Plataforma Única de Identidad sobre la información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

XXXV. Consultar las imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías a las que tengan acceso las instituciones públicas o privadas del Estado, exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

XXXVI. Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral que tengan por objeto la consulta de datos biométricos relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, así como cualquier información identificativa y domicilio de la ciudadanía para facilitar las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

XXXVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega digna de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables.

XXXVIII. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación; y,

XXXIX. Las demás que establezca la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, la Ley General, el Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 47 BIS.- La Fiscalía Especializada deberá enviar de forma mensual al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga:

I. El número de Personas Desaparecidas y No Localizadas durante el periodo;

II. El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas por los delitos previstos en esta Ley;

III. El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior;

IV. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación; y,

V. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

ARTÍCULO 47 TER.- La Fiscalía Especializada deberá incorporar, y actualizar permanentemente, a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de búsqueda y desaparición de personas, en términos de la Ley General.

Los datos que se deberán de incorporar en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los siguientes:

- I. Número de la carpeta de investigación o de averiguación previa;
- II. Nombre completo legal y social de la Persona Desaparecida o No Localizada;
- III. Clave Única de Registro de Población;
- IV. Lugar y fecha de desaparición, en caso de contar con ella;
- V. Autoridad que conoce de la investigación;
- VI. Nombre del probable responsable o posible partícipe cuando éste se conozca;
- VII. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación;
- VIII. El estado procesal que guarda el expediente; y,
- IX. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley..

ARTÍCULO 57.- La solicitud de búsqueda se realizará en los términos previstos en esta Ley y la Ley General.

Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida mediante:

- I a la III. (...)

La Noticia, el Reporte o la denuncia pueden realizarse en forma anónima, sin que sea necesaria la ratificación de la denuncia. La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente.

El incumplimiento, por parte de la autoridad competente, de transmitir de manera inmediata la información, iniciar la investigación correspondiente o generar el reporte de desaparición e implementar las primeras acciones de búsqueda, será sancionado conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y la legislación correspondiente.



ARTÍCULO 59.- Cuando la Comisión Local de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida, iniciará la búsqueda de inmediato.

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

ARTÍCULO 61.- A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, la Comisión Local de Búsqueda deberá consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

I a la IX. (...)

X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga;

XI. La Plataforma Única de Identidad;

XII. Los datos biométricos en posesión del Instituto Nacional Electoral, previo convenio, relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, domicilio y cualquier otra información identificativa de la ciudadanía, con el objeto de facilitar las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XIII. Las imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías a las que tengan acceso las instituciones públicas o privadas del Estado, exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XIV. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos del Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y las disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 61 BIS.- Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza, que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, en el Estado, deberá permitir a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Local de Búsqueda la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas contenida en sus registros,



bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación.

ARTÍCULO 61 TER.- Todos aquellos establecimientos previstos regulados en la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social y estaciones migratorias que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, que se encuentren en el Estado, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Local de Búsqueda exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.

ARTÍCULO 61 QUATER.- Todas las instituciones públicas o privadas en el Estado que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Estatal de Datos Forenses y permitir su consulta a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público; así como a la Comisión Local de Búsqueda a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 61 QUINQUIES.- Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías en el Estado, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía Especializada y a la Comisión Local de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 63.- Los ayuntamientos coadyuvarán con las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, para tal efecto tendrán las siguientes obligaciones:

I a la X. (...)

XI. Informar de inmediato a la Fiscalía Estatal, al Servicio Médico Forense y a la Comisión Local de Búsqueda de la inhumación o exhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición;



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



XII. Implementar un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban autoridades municipales, así como rendir informes periódicos en materia de cumplimiento de esta Ley con indicadores propuestos por el Mecanismo Estatal; y,

XIII. Llevar registros precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, indicando sus características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición; vinculando dichos registros al Registro Estatal, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 66 BIS.- Todos aquellos establecimientos regulados en la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social ubicados en el estado de Baja California que, por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Local de Búsqueda y Comisión Nacional de Búsqueda, exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.

ARTÍCULO 68. (...)

I a la III. (...)

IV. Banco Estatal de Datos;

V. Base Estatal de Indicios; y,

VI. Otros registros, bancos de datos y herramientas necesarias para cumplir con su objetivo, en términos de lo que prevé en la Ley General y esta Ley.

ARTÍCULO 74.- Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General y los lineamientos emitidos al efecto, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Registro Estatal en tiempo real y en términos de lo que establece el Protocolo Homologado de Búsqueda, esta Ley, la Ley General y su Reglamento, y proporcionar dicha información a la Comisión Local de Búsqueda de manera oportuna, en términos de lo que establece la Ley General, esta Ley y su Reglamento.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



(...)

(...)

Si la Persona Desaparecida o No Localizada ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, la autoridad competente cambiará su estatus como Persona Localizada, dejando constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

(...)

(...)

ARTÍCULO 75.- La autoridad competente que reciba una denuncia, Reporte o Noticia por la desaparición o no localización de una persona deberá registrarla sin dilación alguna en el Registro Estatal y, en su caso, en los registros nacionales aplicables de manera inmediata y en tiempo real; asimismo, deberá generar y remitir, por los medios disponibles, una Ficha de Búsqueda a las Fiscalías Especializadas y a las Comisiones de Búsqueda correspondientes, conforme al Protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización y en término de la Ley General, debiendo asegurarse de su recepción.

La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera inmediata y masiva, así como notificarse al Registro Nacional de Población en los términos de la Ley General.

El personal autorizado deberá recabar, de forma inmediata, los datos e información disponibles, y registrarlos en el Registro Estatal, en los casos en que dicha información no pueda obtenerse de forma inmediata, o requiera un procedimiento específico conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda o al Protocolo Homologado de Investigación, deberá ser recabada por personal debidamente capacitado.

Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con familiares de la persona desaparecida o no localizada, o con otras personas que pudieran aportar información útil, a fin de obtener datos detallados sobre su identidad y circunstancias. Dicha información deberá integrarse de forma inmediata al Registro Estatal.

El personal encargado de llevar a cabo estas entrevistas deberá contar con formación en atención psicosocial. En ningún caso podrá negarse el levantamiento del reporte o denuncia por la falta de datos o desconocimiento de información por parte de la persona denunciante, lo cual deberá quedar asentado en el registro correspondiente.

ARTÍCULO 75 BIS.- La Ficha de Búsqueda a que hace referencia el artículo anterior deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Nombre completo, edad, sexo y género de la persona reportada;



- II. Fotografía reciente;
- III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista;
- IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;
- V. Si presenta una condición de vulnerabilidad;
- VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda; y,
- VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

ARTÍCULO 77.- El Registro Estatal deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación:

- I. Personas localizadas
 - a) Persona Localizada que no fue víctima de ningún delito;
 - b) Persona localizada víctima de un delito materia de esta Ley y la Ley General; y,
 - c) Persona localizada víctima de un delito diverso.
- II. De Personas Desaparecidas o No Localizadas
 - a) Con Carpeta de Investigación o averiguación previa;
 - b) Sin carpeta de investigación o averiguación previa.
- III. Registros con datos insuficientes para su búsqueda o identificación, pendientes de actualización por la autoridad competente.

ARTÍCULO 81 BIS.- La Base Estatal de Indicios es un sistema de registro, sistematización y consulta de información fotográfica y de geolocalización sobre indicios criminalísticos obtenidos en el marco de investigaciones relacionadas con personas desaparecidas o no localizadas. Esta base incluirá, entre otros, datos relativos a lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, centros de detención ilegales o cualquier otro sitio de interés forense.

La información contenida en esta base podrá ser utilizada para el análisis de contexto, la identificación de patrones y la realización de cotejos forenses mediante herramientas tecnológicas, exclusivamente para fines de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



El acceso a esta base estará restringido a las autoridades facultadas conforme a la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, debiendo documentarse toda consulta, resguardo o uso de los datos que en ella se contengan.

ARTÍCULO 88.- Toda persona fallecida tiene derecho a que se establezca su identificación, garantizando la implementación de un proceso científico forense inter y multidisciplinario, cumpliendo con la debida notificación y restitución a sus familias y permitiendo un trato digno y respetuoso.

Las instituciones públicas, de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les formulen la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Local de Búsqueda, e instituciones facultadas en la investigación de la búsqueda, localización e identificación, incluyendo aquellas derivadas de peticiones formuladas por familiares de personas desaparecidas, en el marco de investigaciones relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables. Dichas solicitudes deberán ser atendidas bajo los más altos estándares científicos en materia de identificación humana.

ARTÍCULO 92.- El Servicio Médico Forense así como todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Estatal de Datos Forenses y permitir su consulta a la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Local de Búsqueda, a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley y la Ley General.

Cuando se trate de cuerpos o restos humanos no identificados, dichas instituciones deberán, antes de su inhumación en fosas comunes, practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y registrar los resultados en el Banco Estatal de Datos Forenses en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de su obtención. Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con la infraestructura necesaria para realizar dichas pruebas.

Asimismo, el Servicio Médico Forense deberá emitir un dictamen o informe Multidisciplinario de Identificación Forense, incluyendo al Centro Estatal de Ciencias Forenses donde esté contemplado de forma clara, precisa, verificable, completa y objetiva



las actuaciones realizadas y los resultados cada disciplina, así como las conclusiones integradas del proceso de identificación.

ARTÍCULO 94.- El Servicio Médico Forense deberá colaborar y atender los acuerdos que emita el Mecanismo Estatal y el Sistema Nacional de Búsqueda, así como las disposiciones y mecanismos locales y nacionales aplicables.

(...)

El Servicio Médico Forense estará obligado a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que le requiera la Fiscalía Especializada, la Comisión Local de Búsqueda y demás autoridades que investigan delitos para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en los términos de la presente Ley.

En los casos en que se identifiquen el cadáver o restos humanos de la persona fallecida se deberá determinar la causa de su muerte, en términos del marco normativo aplicable.

ARTÍCULO 97.- Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I a XII. (...)

XIII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General;

XIV. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley; y,

XV. A que se respeten sus usos y costumbres al localizar y entregar los cadáveres y restos humanos de las víctimas para su sepultura.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO.- Las autoridades estatales competentes deberán armonizar sus protocolos, reglamentos internos y lineamientos dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. - Se reforman los artículos 9, 23, 24 y 30; y se adiciona el artículo 23 BIS, 24 QUATER, 24 QUINQUIES de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- (...)

i. (...)

a al j. (...)

k. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;

l. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;

m. Fiscalía de Unidades Especializadas;

n. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;

o. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio;

p. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura;

q. Fiscalía Especializada en Asuntos Indígenas; y,

r. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares.

II a la XI.- (...)

XII. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos;

XIII. Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano en el Estado; y,

XIV. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos.

(...)

(...)



Se entenderán como áreas especializadas en delitos de alto impacto, para efectos estadísticos, los órganos y unidades previstos en los incisos h, i, j, m, p, y r de la fracción I, así como la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos a que se refiere la fracción XII.

SECCIÓN III DEL MINISTERIO PÚBLICO Y PERITOS

ARTÍCULO 23. (...)

I a la VI. (...)

VII. No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido condenada por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar;

VIII. (...)

IX. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

XI. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;

XII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;

XIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XIV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa; y,

XV. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Los requisitos previstos en las fracciones VI, VII, VIII, IX y XV serán considerados también para la permanencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 23 BIS.- Requisitos de ingreso y permanencia de personas Perito. Son requisitos de ingreso y permanencia los siguientes:



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que la faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan;
- V. No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- VI. No estar suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como servidora pública, ni estar sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;
- IX. Aprobar las evaluaciones de control de confianza;
- X. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicossexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa; y,
- XIII. No contar con antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



ARTÍCULO 24. (...)

(...)

I a la X. (...)

XI. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;

XII. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;

XIII. Fiscalía de Unidades Especializadas;

XIV. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;

XV. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio;

XVI. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura;

XVII. Fiscalía Especializada en Asuntos Indígenas;

XVIII. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares; y,

XIX. Los demás entes administrativos que determine el Fiscal General del Estado conforme a la disponibilidad presupuestal y necesidades prioritarias del servicio.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 24 QUATER.- Fiscalía Especializada en Derechos Humanos. La Fiscalía Especializada en Derechos Humanos es la Unidad Administrativa dependiente de la Fiscalía General del Estado que aplica el principio de especialización y estará a cargo de garantizar el respeto a los Derechos Humanos dentro de la Institución, promover y fortalecer la aplicación de políticas, criterios y lineamientos en materia de Derechos Humanos, en todas las direcciones y áreas de la Fiscalía General y fomentar la difusión de estos derechos entre el personal.



Para el desarrollo de sus atribuciones contará con la Unidad de Atención a Víctimas, en los términos que disponga el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 24 QUINQUIES.- Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares. La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares es un órgano dependiente de la Fiscalía General del Estado. Estará a cargo de un Fiscal Especializado que será competente para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, en términos de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California.

Para el cumplimiento de sus funciones, contará con las siguientes unidades:

- I. Unidad especializada de investigación;
- II. Unidad de análisis de contexto;
- III. Unidad de atención y seguimiento a víctimas;
- IV. Unidad de búsqueda inmediata y de larga data; y,
- V. Área especializada en delitos cibernéticos.

Asimismo, la Fiscalía Especializada deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 30.- (...)

- a. (...)
- b. Dirección de Inteligencia y Análisis Criminal;
- c. Dirección de Cumplimiento de Mandamientos Judiciales;
- d. Dirección de Operaciones Encubiertas; y,
- e. Las demás que establezca la reglamentación del presente ordenamiento y demás normatividad aplicable.

"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La Fiscalía General del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias que sean necesarias para cumplimentar lo dispuesto en las presentes reformas en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO en Sesión Extraordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
Presidenta



DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
Secretaria